



**OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 211 DE
2016 CÁMARA, 122 DE 2016 SENADO**

*por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria
Internacional del Trópico Americano.*

OFI17-00063453 / JMSC 110200

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de junio de 2017

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Respetado doctor:

Dentro del término correspondiente y sin sanción ejecutiva, el Gobierno nacional devuelve el proyecto de ley de la referencia por las siguientes razones de inconstitucionalidad y de inconveniencia:

1. Observaciones de orden constitucional

1.1. Falta de consonancia entre el título y su contenido

La Constitución Política prevé en su artículo 169 que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido y la Ley 5ª de 1992 en su artículo 193 reproduce la misma condición.

En relación con dicha consonancia en Sentencia C-752/15 la Corte Constitucional manifestó:

“Con todo, esta función de control judicial está delimitada por el hecho de que el título de la ley no tiene un valor normativo, esto es, no conforma una regla de derecho autónoma y dirigida a predicar consecuencias jurídicas de la actuación del Estado o los particulares. En contrario, sus propósitos son exclusivamente interpretativos de la legislación que encabeza, esta sí de naturaleza normativa. Sobre este particular, la Corte ha reiterado que **“el título de las leyes, a pesar de no constituir una norma en estricto sentido en tanto de ellos no es deducible un mandato, una prohibición o una permisión, sí “exhibe valor como criterio de interpretación de las normas contenidas en el cuerpo de la ley.** Siendo así, es claro que incluso los criterios de interpretación de la ley que emanan del texto del título o encabezado

de la misma son pasibles del control de constitucionalidad, puesto que un título contrario a los preceptos constitucionales, de no ser excluido del ordenamiento jurídico, podría conducir a una interpretación de parte o toda la ley no conforme con el estatuto superior””. (Negritas son nuestras).

Lo anterior cobra relevancia en el siguiente sentido:

Mientras que con el epígrafe del proyecto de ley del asunto se dice que se definirá la naturaleza y régimen jurídico de una fundación universitaria, su articulado, por el contrario, busca otorgar herramientas jurídicas para transformar la naturaleza, el carácter académico y el régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico); así como autoriza a la asamblea departamental de Casanare, a iniciativa del gobernador, para incorporar en la estructura del departamento a dicha fundación en calidad de universidad pública.

Quiere ello decir que en el presente caso, no estamos frente a una iniciativa que tenga como objeto definir la naturaleza jurídica de una institución de educación superior, sino que del articulado propuesto se desprende que la consecuencia jurídica que realmente se generaría sería la de la creación de un nuevo ente universitario autónomo; creación que por lo demás, se haría de una manera *sui generis* desconociendo la regulación que para tal efecto prevé la Ley 30 de 1992.

Así las cosas, el título del **Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado**, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, no cumple con su función de permitir la interpretación del articulado propuesto, ya que lo que se está definiendo -no es la naturaleza jurídica de la institución de educación superior que hoy existe, y que por lo demás no requiere de mayor interpretación- sino la de la nueva universidad que crearía el departamento de Casanare.

1.2. En cuanto a las condiciones que deben cumplirse para el surgimiento de la nueva universidad oficial

El artículo 2° del proyecto de ley analizado define que “A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del Departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa renuncia o donación al departamento de los derechos sobre los aportes, cuotas sociales o bienes a nombre de entidades públicas y particulares dentro del patrimonio de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano si así lo establecen sus estatutos internos. La institución de educación superior oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Universidad Pública de orden departamental con sujeción a particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de disolución”.

Analizado lo anterior, vemos que el Legislador prevé unas condiciones que son jurídicamente imposibles de cumplir para que la Asamblea Departamental de Casanare pueda oficializar e incorporar en la estructura administrativa de la entidad territorial a Unitrópico, como es que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado renuncien o donen al departamento, los aportes, cuotas sociales o bienes que estén dentro del patrimonio de la mencionada Fundación.

Sobre el particular, son varios los reparos:

En primer lugar, hoy en día, Unitrópico es una persona jurídica titular de derechos y obligaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 633 del Código Civil, reconocida como entidad sin ánimo de lucro, y en consecuencia de ello, goza de un patrimonio,

mediante el cual cumple la realización efectiva de un fin, de ahí que los bienes que ingresen al mismo no pueden confundirse con aquellos que son propios de los fundadores o de las personas que integran sus respectivos órganos de dirección y gobierno.

Así las cosas, el artículo 2° del proyecto de ley en comento tiene una imprecisión pues los bienes que conforman el patrimonio de Unitrópico no son de propiedad de los fundadores que los hayan aportado al momento de la constitución de la mencionada institución, sino que dichos bienes pasaron a ser parte de Unitrópico que como persona jurídica, es en principio la única facultada para ejercer actos de disposición sobre los mismos.

En segundo lugar, reiteramos que Unitrópico al ser una fundación, su patrimonio no se encuentra representado en aportes o cuotas sociales (tal como lo indica el artículo 2° del proyecto analizado). Así las cosas no es posible que opere la renuncia o donación pretendida, toda vez que estas figuras jurídicas solo son viables en tratándose de sociedades (que gozan de ánimo de lucro), en donde la participación de los socios en el capital de la persona jurídica se encuentra representada en acciones, cuotas o partes de interés, las cuales sí pueden ser objeto de disposición por parte de los referidos socios.

Por su parte, quienes participan en la constitución de una fundación, no cuentan con una participación del capital de la persona jurídica, y lo único que ostentan es la calidad de fundadores la cual jurídicamente es imposible de ceder.

Y en tercer lugar, suponiendo que fuera viable la renuncia o donación de los derechos sobre los “aportes, cuotas sociales o bienes”, tal como lo propone el artículo comentado, tampoco se entiende que esto deba hacerse al departamento de Casanare. En efecto, partiendo de la base de que la entidad territorial es una persona jurídica diferente a la persona jurídica que sería la universidad pública que pretende crearse, lo que propone la disposición analizada conllevaría a que la nueva institución de educación superior no pueda gozar del derecho de propiedad de los bienes que antes eran de Unitrópico, pues se reitera, su titularidad recaería en el departamento.

Lo anterior, también pone en entredicho la seguridad de que la universidad pueda contar con un patrimonio suficiente para el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación y extensión, y en ese orden de ideas, tampoco se puede garantizar el derecho a la educación de los estudiantes de la referida institución de educación superior.

Visto lo anterior, las condiciones que establece el artículo 2° para que proceda la oficialización e incorporación de Unitrópico en la estructura administrativa del departamento de Casanare son imposibles de cumplir y, en consecuencia, la referida corporación pública estaría habilitada legalmente para hacer dicha incorporación únicamente mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, lo que supondría entonces un verdadero caso de confiscación el cual se encuentra proscrito por el artículo 34 de la Constitución Política, en la medida en que la entidad territorial adquiriría la titularidad de los bienes de Unitrópico sin que medie alguna compensación.

1.3. Análisis del impacto fiscal de la iniciativa

El artículo 334 de la Constitución dispone que “La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”.

Sin embargo, se observa no solo en el texto del proyecto de ley presentado a sanción presidencial, sino en su respectiva exposición de motivos (*Gaceta del Congreso* número 355 de 2016 y 260 de 2017), cómo el legislador no aplicó lo ordenado por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, que dice:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

En relación con lo expuesto en dicha normativa, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-502/07 se manifestó en los siguientes términos:

“Evidentemente las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7° analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país -de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho- que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios -administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento”.

Así las cosas, dado que la Ley 819 de 2003 es de carácter orgánico, el Ministerio encuentra que no se atendió lo allí dispuesto para efectos de dar trámite al proyecto de ley analizado, máxime cuando en la exposición de motivos no se encuentran expresamente los costos fiscales de una medida adoptada en ese sentido -prácticamente la creación de una universidad pública departamental-, de ahí que consideramos pertinente, tal como lo expuso el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su concepto jurídico (*Gaceta del Congreso* número 378 de 2017).

“De modo que, comoquiera que el proyecto de ley no incluye el impacto fiscal de la iniciativa, ni fuentes de financiación adicionales que cubran los costos de la misma, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es imposible cuantificar los gastos que esta generaría. No obstante, teniendo en cuenta que el país atraviesa por una situación macroeconómica que limita el gasto público, se estima que el proyecto de ley podría implicar para la Nación un gasto que no se encuentra contemplado en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Por todo lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de manera respetuosa se abstiene de emitir concepto favorable del proyecto de ley del asunto, no sin antes reiterar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente”.

No sobra resaltar que el proyecto de ley analizado genera un impacto considerable a las finanzas públicas si tenemos en cuenta lo siguiente:

Primero, la Ley 30 de 1992, establece en su artículo 86 que “Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del Presupuesto Nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales y por los recursos y rentas propias de cada institución. Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacional y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993”.

Además, se dispusieron (artículo 87 de Ley 30 de 1992) recursos adicionales, sujetos al crecimiento de la economía (un aumento del 30% de la tasa de crecimiento del PIB), otorgados a las universidades en razón al mejoramiento de su calidad y según sus resultados en materia de formación, investigación, bienestar y extensión.

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, el Gobierno nacional concurre con recursos del Presupuesto General de la Nación para el financiamiento de gastos de funcionamiento e inversión de todas las universidades públicas.

Entonces, en la medida en la que Unitrópico sería ahora una universidad oficial, debemos señalar que la misma sería beneficiaria de los recursos que se asignan del Presupuesto General de la Nación en los términos definidos en los precitados artículos 86 y 87. No obstante, como la iniciativa no define una fuente de financiación adicional esto nos lleva a afirmar que el Presupuesto General de la Nación tendría que asumir un gasto adicional para apoyar la financiación de Unitrópico sin que se hayan realizado los estudios fiscales correspondientes.

De otra parte, hay que recordar que a partir de la vigencia 2015, las universidades públicas reciben recursos provenientes de la Ley 1697 de 2013, *“por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás Universidades Estatales de Colombia”*.

Así las cosas, dado que la distribución de los recursos depende del monto que logre ser recaudado, según lo dispuesto en el artículo 2° de la citada norma, el proyecto de ley analizado tampoco hace una valoración del impacto fiscal que genera para las demás universidades del país que verán reducidas sus expectativas de recursos en razón a que existiría un nuevo ente autónomo que entraría a participar dentro de dicha distribución.

El proyecto de ley tampoco valora el impacto fiscal que supondría que los estudiantes de Unitrópico reciban el descuento al valor de la matrícula, por el hecho de ejercer su derecho al voto en los términos que prevén las Leyes 403 de 1997 (artículo 2° numeral 7) y 815 de 2003.

Por otra parte, el artículo 4° establece: “Una vez la Asamblea Departamental de Casanare expida la Ordenanza de incorporación a la estructura administrativa de la institución, autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones de educación superior oficialmente reconocidas a la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico), en un plazo máximo de seis (6) meses”. Al respecto, el Gobierno nacional reitera el desconocimiento de la Ley 30 de 1992 y las competencias del Ministerio de Educación Nacional, al establecer un procedimiento especial respecto del reconocimiento de la Unitrópico, sin el lleno de los requisitos exigidos para la constitución de instituciones de educación superior oficiales, particularmente la necesidad de que el Ministerio de Educación Nacional les reconozca personería jurídica.

Asimismo, la iniciativa quebranta el artículo 13 de la Constitución Política al desconocer el principio de igualdad por establecer un trato diferente para la Unitrópico. En materia de igualdad, la Corte Constitucional ha establecido que una medida que implique un trato diferente será constitucional siempre que: (i) la medida sea adecuada, es decir, constituya un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) sea necesaria o indispensable; y (iii) no sacrifique valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial¹. Así las cosas, en el proyecto no se esgrimen razones suficientes que justifiquen racional o proporcionadamente establecer un procedimiento especial y único para crear una nueva institución de educación superior y, por el contrario, pone en riesgo el servicio público de educación de la población que se inscriba a la pretendida institución, en el caso de que esta no sea viable técnica, financiera y jurídicamente.

2. Observaciones de conveniencia

2.1. Incumplimiento del trámite previsto para la creación de universidades públicas

Aquí partimos de la premisa que la verdadera consecuencia del proyecto de ley analizado sería la del surgimiento de una nueva entidad pública que estaría a cargo de la prestación del servicio de la educación superior en el departamento de Casanare.

Bajo este contexto, olvida el Legislador con el proyecto de ley en comento, tal como lo dejó claro la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto con Radicado Interno número 2242 del 9 de julio de 2015, Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar, al referirse a la Ley 30 de 1992 que “El artículo 16 de esta ley clasifica las instituciones de educación superior en tres categorías: “a) instituciones técnicas profesionales, b) Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y c) Universidades”.”

En el concepto se transcribe el artículo 58 de la Ley 30 para resaltar que la creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de educación superior corresponde entre otros, a las asambleas departamentales, y que dicho proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno de un estudio de factibilidad socioeconómico que requiere de la aprobación por parte del Ministerio de Educación Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional de la Educación Superior (CESU). El concepto señaló que: “Como puede apreciarse existe perfecta armonía entre la norma transcrita y lo expuesto en este concepto sobre la creación de una entidad estatal, en los términos de los artículos 150-7 y 300-6 CP, en el sentido de que la Constitución Política ha determinado que las entidades y organismos públicos únicamente pueden ser creados por decisión del Estado (...). Igualmente, es claro que el ejercicio de la potestad de creación de una institución de educación superior estatal u oficial debe observar las disposiciones de la Ley 30 de 1992, en particular la tipología que ella ha establecido, dada su especialidad en la materia, de donde se sigue su carácter prevalente”.

Así las cosas, consideramos que si bien en el presente caso, se plantea una forma *sui generis* para el surgimiento de una universidad pública, es importante acatar el contenido de la Ley 30 de 1992 y cumplir con el trámite de creación previsto en la norma en comento, pues solo así se logra cumplir con un trabajo de planeación que permita evaluar si se cuenta con todas las condiciones técnicas y académicas, así como con las respectivas fuentes de financiación provenientes del erario público que permitan garantizar la sostenibilidad de la nueva institución de educación superior oficial que pretende ser creada.

No sobra anotar que está de por medio el derecho a la educación de los jóvenes que ingresarían a los programas académicos que ofrecería la nueva institución de educación

superior, a quienes el Estado debe garantizarles además de la calidad, la continuidad del servicio educativo, lo cual solo es posible en la medida en que la institución cuente con una organización administrativa y financiera que le permita cumplir con el objeto para el cual fue creada.

2.2. Reconocimiento como universidad

Es de anotar que en la actualidad, el carácter académico de Unitrópico es el de institución universitaria, según la información registrada en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

No obstante, vemos que el artículo 2° pretende modificar por ministerio de la ley, el carácter académico de la institución para convertirla en universidad.

Al respecto, cabe recordar que la Ley 30 de 1992, en los artículos 19 y 20, define los requisitos que debe cumplir una institución universitaria para convertirse en universidad, los cuales básicamente se traducen en la exigencia de demostrar los excelentes resultados que haya obtenido en el cumplimiento de sus funciones de docencia investigación y extensión. Dicha ley se encuentra reglamentada a su vez en el Título 2, Parte 5, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, en el cual se desarrollan los documentos y evidencias que debe demostrar una institución universitaria ante el Ministerio de Educación Nacional para lograr su cambio de carácter académico al de universidad:

“**Artículo 2.5.2.1. Requisitos.** Para el proceso de acreditación que permita al Ministerio de Educación Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el reconocimiento de una institución universitaria o escuela tecnológica como Universidad, en los términos del artículo 20 de la Ley 30 de 1992, deberá demostrarse que dicha institución cumple los siguientes requisitos:

1. Haber elaborado un proyecto educativo que desarrolle al menos los siguientes elementos:

- La producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura nacional y universal.

- Los programas académicos y los procesos administrativos deben ser coherentes con la misión y vocación que identifique la naturaleza, el quehacer y las metas institucionales.

- Una estructura orgánica que garantice el desarrollo académico y administrativo y que incluya procedimientos de autoevaluación permanente, conducentes al logro de la misión y de sus metas.

- Un plan continuo de investigación científica y tecnológica que incluya proyectos concretos, recursos humanos calificados e infraestructura académica y física.

2. Soportar el proyecto educativo institucional en los siguientes fundamentos pedagógicos y administrativos:

- Contar con un número suficiente de profesores con dedicación de 40 horas por semana y con formación de posgrado de acuerdo con las experiencias para cada programa académico y que reúnan adicionalmente los requisitos señalados por cada institución para desempeñarse en los campos de la técnica, el arte o las humanidades.

- Ofrecer al menos tres programas en diferentes campos de acción de la educación superior y un programa de Ciencias Básicas que les sirva de apoyo.

- Acreditar experiencia en investigación.

- Disponer de infraestructura adecuada que garantice un desarrollo institucional de calidad.

- Proponer programas de extensión que se adecúen al artículo 120 de la Ley 30 de 1992.
- Contar con programas de publicaciones para la proyección de la Universidad que contenga, entre otros aspectos, la divulgación de su investigación.
- Brindar planes y programas de bienestar universitario acorde con las políticas que se establezcan sobre la materia, de conformidad con la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones legales.
- Demostrar capacidad económica y financiera que garantice el desarrollo de los planes y programas académicos, administrativos, investigativos, de publicaciones y de extensión”.

Resaltamos que este paso a ser universidad no ocurre por acto oficioso del Ministerio de Educación Nacional, ni por alguna orden de la ley, por el contrario, es el resultado de un proceso que inicia voluntariamente la institución universitaria, que luego de evaluar la gestión realizada para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley y en sus estatutos, le permite concluir que cuenta con la organización académica, administrativa y financiera que amerita su reconocimiento como universidad.

No obstante, sin que haya mediado una solicitud de Unitrópico, o una evaluación por parte del Ministerio de Educación Nacional sobre sus condiciones de calidad, el Legislador sin exponer alguna consideración académica sustentable decide en el artículo 2° otorgarle el respectivo carácter académico de universidad.

Reiteramos a los Honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Educación,

Yaneth Giha Tovar.

Bogotá, D. C., junio 1° de 2017

S.G.2-0863/2017

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Bogotá, D.C.

Excelentísimo señor Presidente:

Por instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor Miguel Ángel Pinto Hernández y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el **Proyecto de ley número 211 de 2016 Cámara, 122 de 2016 Senado, por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.**

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

Comisión Sexta Cámara de Representantes: Junio 7 de 2016
Comisión Sexta Senado de la República: Diciembre 14 de 2016
Plenaria de la Cámara de Representantes: Agosto 9 de 2016
Plenaria del Senado de la República: Mayo 17 de 2017
Plenaria Cámara de Representantes Conciliación: Mayo 24 de 2017
Plenaria Senado de la República Conciliación: Mayo 24 de 2017

Se anexa hoja de ruta con toda la información del proyecto de ley referido; así mismo y de acuerdo con la política de cero papel, las gacetas podrán ser consultadas en el link <http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.portals>, histórico gacetas, consultar por número de la gaceta (digitar la gaceta solicitada y el año-ver contenido).

Cordialmente,

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

Anexo: Expediente Legislativo en un tomo (156) folios.

Dos (2) textos de ley.

LEY...

por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto otorgar las herramientas necesarias al Ministerio de Educación Nacional, al departamento de Casanare y a la Asamblea Departamental del Casanare, para transformar la Naturaleza, Carácter Académico y Régimen Jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano.

Artículo 2°. Solo para los efectos de esta ley. A iniciativa del Gobernador autorícese a la Asamblea del Departamento de Casanare a oficializar e incorporar en la estructura administrativa del Departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, previa renuncia o donación al Departamento de los derechos sobre los aportes, cuotas sociales o bienes a nombre de entidades públicas y particulares dentro del patrimonio de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano si así lo establecen sus estatutos internos. La institución de educación superior oficializada mediante Ordenanza quedará organizada como una Universidad Pública de orden departamental con sujeción a las particularidades de la Ley 30 de 1992, sin necesidad de disolución.

Parágrafo 1°. Una vez se expida la ordenanza que incorpore en la estructura administrativa del departamento a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, el nombre de esta será cambiado por Universidad Internacional del Trópico Americano, conforme a su nueva naturaleza jurídica y utilizará la sigla Unitrópico, igualmente para identificarse.

Parágrafo 2°. Autorícese al Ministerio de Educación Nacional, a la Gobernación y a la Asamblea Departamental de Casanare, para adelantar y gestionar los trámites que corresponda en aras de garantizar que todos los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo la tutela y uso de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano (Unitrópico), a la promulgación de la presente ley, pasen a ser propiedad de la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico).

Artículo 3°. La nueva entidad oficial de orden departamental Universidad Internacional del Trópico Americano, sustituirá en todo a la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano, esto es, en tanto sus derechos como en sus obligaciones.

Artículo 4°. Una vez la Asamblea Departamental de Casanare expida la Ordenanza de incorporación a la estructura administrativa de la institución, autorícese al Ministerio de Educación Nacional para que se incluya en la lista de instituciones de educación superior oficialmente reconocidas a la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico), en un plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 5°. Con el fin de evitar situaciones que afecten las expectativas legítimas de los estudiantes, el Ministerio de Educación Nacional conforme al artículo 10, numeral 6, de la Ley 1740 de 2014; transferirá los registros calificados y demás documentos y actuaciones

administrativas concomitantes de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano a la Universidad Internacional del Trópico Americano.

Artículo 6°. Una vez la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano sea organizada como Universidad Pública del orden departamental, presentará directamente proyectos de formación y capacitación científica al Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías, conforme a los requisitos generales expedidos por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías. Los proyectos beneficiarán a docentes de planta, estudiantes y egresados de la institución.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Miguel Ángel Pinto Hernández.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.259 del viernes 9 de junio del 2017 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)